



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 167		FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05045 31 05 001 2015 00018 01	Rafael Guillermo de la Hoz	Porvenir S.A.	Ordinario	POR ERROR EN EL SELLO DE ESTADOS, SE NOTIFICA NUEVAMENTE LA SIGUIENTE DECISIÓN:	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

				Auto del 16-09-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.		
05 697 31 12 001 2017 00295 01	Jorge Fernando Ruiz Gómez	Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P.	Ordinario	POR ERROR EN EL SELLO DE ESTADOS, SE NOTIFICA NUEVAMENTE LA SIGUIENTE DECISIÓN: Auto del 19-09-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05837-31-05-001-2020-00042-01	Jhonny Victoria Sánchez, Marleybis Rodríguez Altamiranda	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	POR ERROR EN EL SELLO DE ESTADOS, SE NOTIFICA NUEVAMENTE LA SIGUIENTE DECISIÓN: Auto del 19-09-2022. Corrige RUN, parte recurrente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2018-0116-02	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones y otro	Ordinario	POR ERROR EN EL SELLO DE ESTADOS, SE NOTIFICA NUEVAMENTE LA SIGUIENTE DECISIÓN: Auto del 01-09-2022. Modifica.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2020-00075	Simón Arias Saldarriaga	Healthy Green S.A.S	Ordinario	POR ERROR EN EL SELLO DE ESTADOS, SE NOTIFICA NUEVAMENTE LA SIGUIENTE DECISIÓN: Auto del 09-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2021-00026-01	Alexander Emilio González Varón	Estatad de Seguridad Ltda	Ejecutivo	Auto del 01-09-2022. Deja sin valor y efecto auto admisorio de recurso de apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-736-31-89-001-2021-00215-01	Yuban Leandro Amaya Tapias	Navar Asociados S.A.S	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2020-00262-01	Nora Alba Ramírez Gómez	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

05-615-31-05-001-2021-00189-01	Julio Martín Salazar Giraldo	Colpensiones, Colfondos y Porvenir S. A	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-837-31-05-001-2021-00010-00	Miguel Antonio Díaz Peinado	CFS LOGISTICS LLC	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2022-00302-01	Darío de Jesús David Puerta	EXPOBAN S.A.S y otro.	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-034-31-12-001-2021-00160-00	Yisela María Diosa Henao	Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y Otros	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-101-31-13-001-2020-00071-01	Álvaro de Jesús Henao Restrepo	COTRACIBOL y otros.	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2022-00287-01	FAST COLOMBIA S.A.S.	Jhon Fredy Torres Muñoz	Fuero Sindical	Auto del 20-09-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 30-09-2022 a las 04:30 P.M.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-376-31-12-001-2021-00322-01	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Eléctricos MACOL S.A.S.	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-154-31-12-001-2019-00082-01	Daniro Alfredo Barrera Bohórquez	Banco BBVA y Colpensiones	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2018-00111-01	Carlos Aldever Sánchez Osorio y Mario de Jesús Ramírez Rendón	Asociación de la red para la atención prehospitalaria y de	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Admite apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

		urgencias del Altiplano del Oriente Antioqueño				CLICK 
05837-31-05-001-2022-00152-01	Oscar Roberto Ospina Mena	Municipio de Turbo	Ejecutivo	Auto del 01-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05045-31-05-002-2022-00231-00	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga	Ejecutivo	Auto del 01-20-2022. Queja.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05 376 31 12 001 2021 00267 01	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05 615 31 05 001 2016 00610 02	Margarita del Carmen González Pinzón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05 615 31 05 001 2021 00275 01	José Ignacio Quintero Muñoz	Sociedad Inversiones Velásquez Mesa S.A.S.	Ordinario	Auto del 20-09-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 
05837-31-05-001-2022-00234-01	Elvis Palacios Mosquera	Municipio de Turbo	Ejecutivo	Auto del 09-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05837-31-05-001-2022-00238-01	Ana Fernanda Bravo Oquendo	Municipio de Turbo	Ejecutivo	Auto del 09-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 

05837-31-05-001-2022-00239-01	Claudio Mercado Palomeque	Municipio de Turbo	Ejecutivo	Auto del 09-09-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05101-31-13-001-2019-00019-02	Gilberto Cartagena Garcés y otros	Colpensiones y otros	Ordinario	Auto del 21-09-2022. Corrige información.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Leonel Rueda Arenas
DEMANDADA : Flor Marleny Villa Castro
VINCULADA : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2021 00267 01
RDO. INTERNO : SS-8215
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada FLOR MARLENY VILLA CASTRO, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Fernando Ruiz Gómez
DEMANDADA : Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2017 00295 01
RDO. INTERNO : SS-8214
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

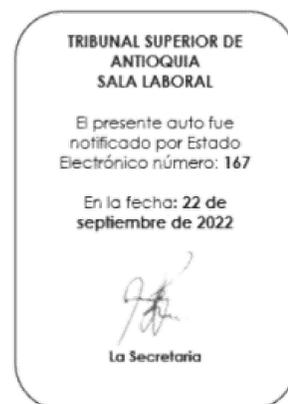
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Margarita del Carmen González Pinzón
DEMANDADO : Colpensiones
INTERVINIENTE : John Jairo Arango González
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00610 02
RDO. INTERNO : SS-8217
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandante MARGARITA DEL CARMEN GONZÁLEZ PINZÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta, por ser la decisión adversa al interviniente Ad-excludendum JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Jhonny Victoria Sánchez, Marleybis
Rodríguez Altamiranda
DEMANDADO: Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00042-01
DECISIÓN: Corrige RUN, parte recurrente,

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados, NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto escritural 083

Aprobado por acta 307

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto admisorio proferido por esta Sala en el proceso ordinario laboral de la referencia el 09 de septiembre del 2022.

2. TEMA

Recurso de reposición, aclaración, corrección, errores en la providencia que no obligan a la corporación.

3. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, esta corporación profirió auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, posteriormente se corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

4. SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora, solicitó la corrección de la citada decisión con los siguientes argumentos:

El recurso legal se fundamenta en los siguiente:

1. En la providencia del 9 de septiembre de 2022 se hace referencia al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, situación que no obedece a la realidad toda vez que el recurso de apelación fue presentado por esta apoderada, es decir, por la parte demandante.

2. En la parte motiva de la providencia se hace referencia a la sociedad comercial Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y al señor Jaime Antonio Zapata; personas que no hacen parte del proceso judicial que hoy nos ocupa, toda vez que la parte demandante es el señor JAIRO ALBERTO VALENCIA y la parte demandada es el señor HUMBERTO JARAMILLO VALENCIA.

3. En la providencia hay sello con constancia de que su notificación se realizó por estados electrónicos del 09 de septiembre de 2022 cuando en realidad fueron publicados por estados electrónicos del 12 de septiembre de la misma anualidad.

4. A pesar de que, mediante providencia del 12 de septiembre, notificada el 13 del mismo mes, se corrigió el radicado del proceso judicial, en dicha providencia se indica que la corrección no afecta el contenido del referido auto, por lo que aún se encuentran pendientes de corrección los aspectos indicados anteriormente.

Por lo anterior pide que se proceda con la corrección de las partes del proceso, la fecha de publicación del auto y se admita el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 RAZONAMIENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CONSTITUCIONALES PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.1. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del CGP aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del CPT y SS indica que en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas puede ser corregida.

Al aplicar los conceptos citados, que enmarcan de manera precisa los aspectos que atañen el error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, encuentra la Sala que, el auto por medio del cual la Corporación admitió el recurso de apelación el 12 de septiembre hogaño, la lista que se fijó para correr traslado en los términos del numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y se identificó el presente proceso con el radicado único nacional 058373105001**2021**0004201; se incurrió en error por cuanto lo correcto es 058373105001**2020**0004201; igualmente se admitió el recurso de apelación a la parte demandada Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S. y Jaime Antonio Zapata cuando las mismas no hacen parte al interior del proceso, lo correcto es admitir el recurso de apelación a la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Esta incoherencia presentada tanto en el auto admisorio como en el micrositio web donde se surtió el traslado, obedece a un error humano, debido a que era la intención de

esta Sala, surtir la admisión del proceso identificado con el radicado único nacional 058373105001**20200004201** y el recurso de apelación presentado por la parte demandante; sin embargo, como esta particularidad no es suficiente para estar en presencia de una de las causales de nulidad expresadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no ha existido un pronunciamiento judicial a continuación, además que, es una actuación que puede ser corregida, se procede a rehacerla.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único nacional incorrecto y la admisión del recurso de apelación errado como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaria del despacho; lo que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente como sigue:

El radicado único nacional correcto en la providencia del 09 de septiembre de 2022 es: 058373105001**20200004201** y la apelación admitida, es la presentada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior, también se ordena darle aplicación al numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, realizando la adecuada individualización del proceso.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Darío de Jesús David Puerta
Demandado: EXPOBAN S.A.S y otro.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00302-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: FAST COLOMBIA S.A.S.
Demandado: Jhon Fredy Torres Muñoz
Interviniente: Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo y demás trabajadores de la industria del sector Aerocolombiano -ACAV-
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2022-00287-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (07) SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Ayda Estrella Valencia Londoño
Demandado: Suministros Eléctricos MACOL S.A.S.
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2021-00322-01
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada Suministros Eléctricos MACOL S.A.S., en contra de la sentencia proferida el día (05) cinco de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022



La Secretaria



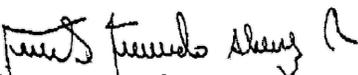
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yuban Leandro Amaya Tapias
Demandado: Navar Asociados S.A.S
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2021-00215-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Julio Martín Salazar Giraldo
Demandado: Colpensiones, Colfondos y Porvenir S. A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2021-00189-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Miguel Antonio Diaz Peinado
Demandado: CFS LOGISTICS LLC
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00010-00
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Nora Alba Ramírez Gómez
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00262-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandado: COTRACIBOL y otros.
Radicado Único: 05-101-31-13-001-2020-00071-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Daniro Alfredo Barrera Bohórquez
Demandado: Banco BBVA y Colpensiones
Vinculado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2019-00082-01
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada BANCO BBVA Colombia, contra de la sentencia proferida el día (03) tres de agosto de 2022, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja - Antioquia. Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en atención a las condenas emitidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: Carlos Aldever Sánchez Osorio y Mario de Jesús Ramírez Rendón
Demandado: Asociación de la red para la atención prehospitalaria y de urgencias del Altiplano del Oriente Antioqueño
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00111-01
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial del demandante Carlos Aldever Gómez Osorio, en contra de la sentencia proferida el día (23) veintitrés de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Recurso de queja – ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2022-00231-00
DECISIÓN:	NO CONCEDE QUEJA

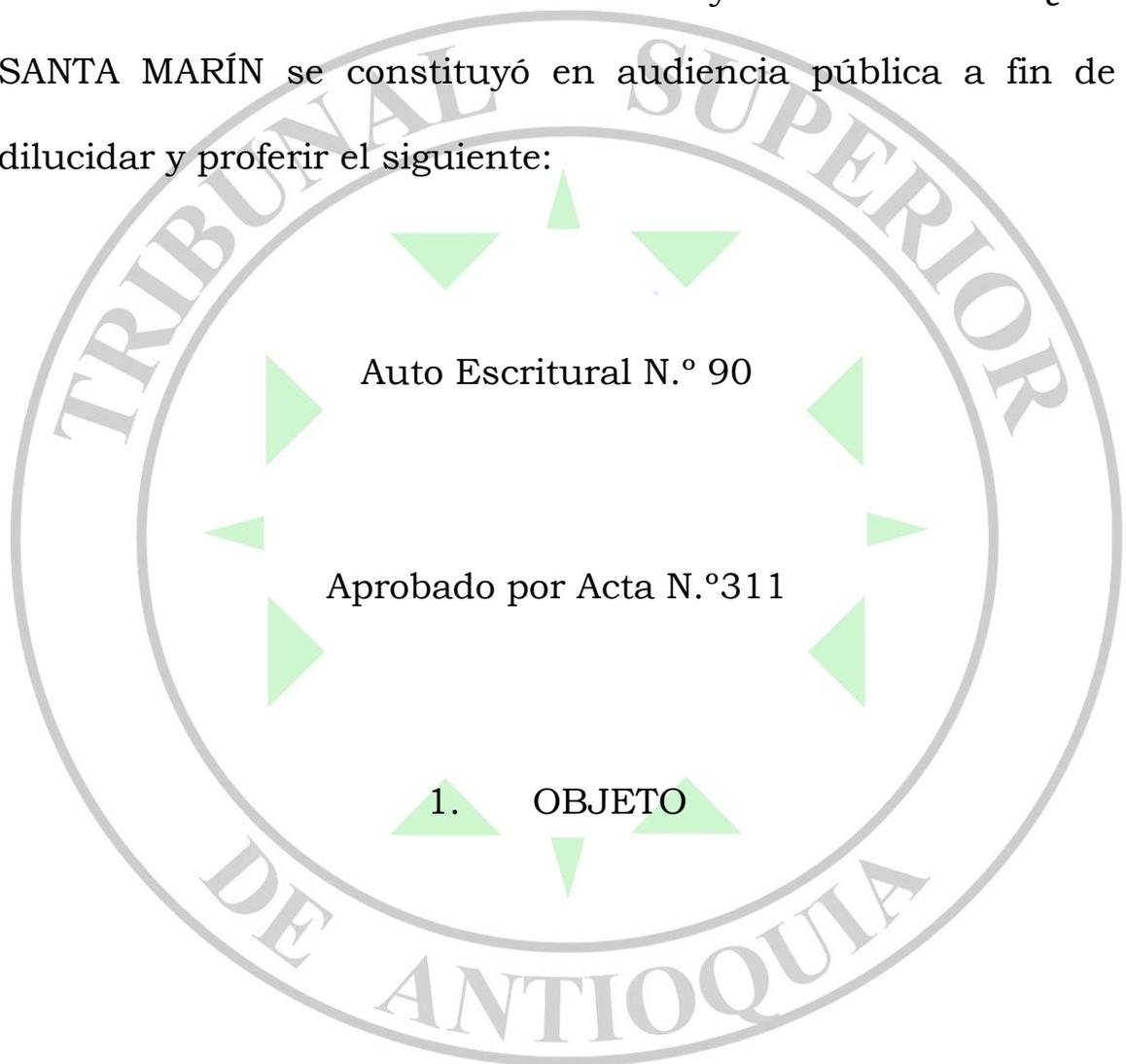
Medellín, veinte de septiembre (20) de dos mil veintidós (2022)

HORA: 3:00 p.m.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ejecutivo laboral
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
05045-31-05-002-2022-00231-00

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:



Resolver el recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, respecto del auto que rechazó la demanda.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ejecutivo laboral
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
05045-31-05-002-2022-00231-00

2. TEMAS

Admisión de demanda – trámite de única instancia.

3. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia contra Yudi Aleida Aristizábal Zuluaga para que se ordenara el pago de capital de la obligación por aportes en pensión obligatoria, intereses moratorios a corte 20 de mayo de 2022 e intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.

REFERENCIA	Recurso de queja – ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2022-00231-00

Mediante auto del 24 de junio de 2022, el juzgado dispuso la devolución de la demanda para subsanar so pena de rechazo.

La parte ejecutante aportó el escrito de subsanación de la demanda, más el 15 de julio de 2022 el juzgado rechazó la misma y ordenó el archivo de las diligencias, ante lo cual, Protección S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del 22 de julio de 2022, no repuso la decisión y negó la apelación por improcedente en tanto el proceso está siendo tramitado en única instancia en atención a su cuantía, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5. DEL RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ejecutivo laboral
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
05045-31-05-002-2022-00231-00

La apoderada de la parte ejecutante hizo un recuento de la actuación procesal, de donde extrae la Sala para mayor claridad que el 19 de julio al interponer el recurso de alzada, la ejecutante pidió al despacho que en caso de no prosperar el recurso oficiara a CIFIN hoy TRANSUNION para que suministrara información de las cuentas susceptibles de embargo y de esta manera materializarlas y que se garantice el éxito del proceso, ya que no es posible obtener esta información sin que medie orden judicial; ello por cuanto se dijo bajo la gravedad del juramento que el demandado posee cuentas bancarias, tal situación es subsanable, por cuanto lo que busca es que se garantice la obligación para con el Fondo, pero en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, la subsanación se radicó con el cumplimiento de todos los requisitos para dicho fin.

La recurrente, se remite al tema de reserva bancaria, con la que cuentan los productos financieros en Colombia, de conformidad con los artículos 15 de la Carta Política y 61 del código de comercio; para establecer que, en el presente caso, la solicitud de

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ejecutivo laboral
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
05045-31-05-002-2022-00231-00

medida cautelar impetrada en la demanda sí cumple con los requisitos legales para tal fin y por ende no era viable notificar simultáneamente al ejecutado del escrito de la demanda, ya que las medidas cautelares no habían sido resueltas por el despacho.

De acuerdo con lo explicado, la providencia puede ser objeto de recurso de apelación teniendo que las razones que obligan a negar dicho recurso son susceptibles de ser subsanadas y en efecto se hizo en el escrito que así lo requirió.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación.

REFERENCIA	Recurso de queja – ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2022-00231-00

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, el auto que niega el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo tramitado como de única instancia, es apelable.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

REFERENCIA	Recurso de queja – ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2022-00231-00

La observancia de las causas procesales.

En punto a los tres primeros requisitos, se encuentran satisfechos. Mas, con relación a la procedencia, es necesario remitirnos al caso especial del recurso de queja.

Este fue regulado en el artículo 68 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. *Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*

El mismo es un recurso de carácter más procesal que sustancial dirigido a subsanar la falencia procesal de quien deniega la

REFERENCIA	Recurso de queja – ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2022-00231-00

alzada siendo procedente concederla; con lo cual; no tiene como fin dirimir los puntos debatidos en la Litis, sino determinar “*si la negativa del juez o Tribunal a conceder un recurso de apelación o casación fue equivocada o si por el contrario se ajusta al ordenamiento jurídico existente*”¹

De igual manera procede cuando si bien se concede la apelación lo hace en un efecto no correspondiente, es decir concederse en el devolutivo cuando debió hacerse en el suspensivo y, al contrario.²

Al descender al asunto de autos, hemos de decir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece entre los autos apelables en primera instancia:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de

¹ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; pág. 350; EDITORIAL IBAÑÉZ, Bogotá, 2013.

² Ibid.

REFERENCIA	Recurso de queja – ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	05045-31-05-002-2022-00231-00

2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Con lo cual, si bien, por su naturaleza, el auto de marras es apelable, lo es en el marco de la primera instancia, mientras que el proceso que nos concita se tramita como de única instancia; e insistimos, que la finalidad del recurso de queja, se circunscribe simplemente a examinar si el auto cuya apelación, es o no susceptible de dicho recurso; con lo cual, las razones de fondo relacionadas con el cumplimiento de los requisitos en la demanda ejecutiva, no pueden ser objeto de estudio por parte del Tribunal.

En este orden de ideas, en tanto la demanda fue introducida como de única instancia y teniendo que la norma transcrita establece como apelables los autos en la primera instancia, devino negado adecuadamente el recurso de apelación y, por lo tanto, no se concede la queja.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ejecutivo laboral
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
05045-31-05-002-2022-00231-00

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de queja propuesto por la parte
demandante por cuanto, el auto cuya apelación se pretende no
es apelable, en razón al tipo de proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica
en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

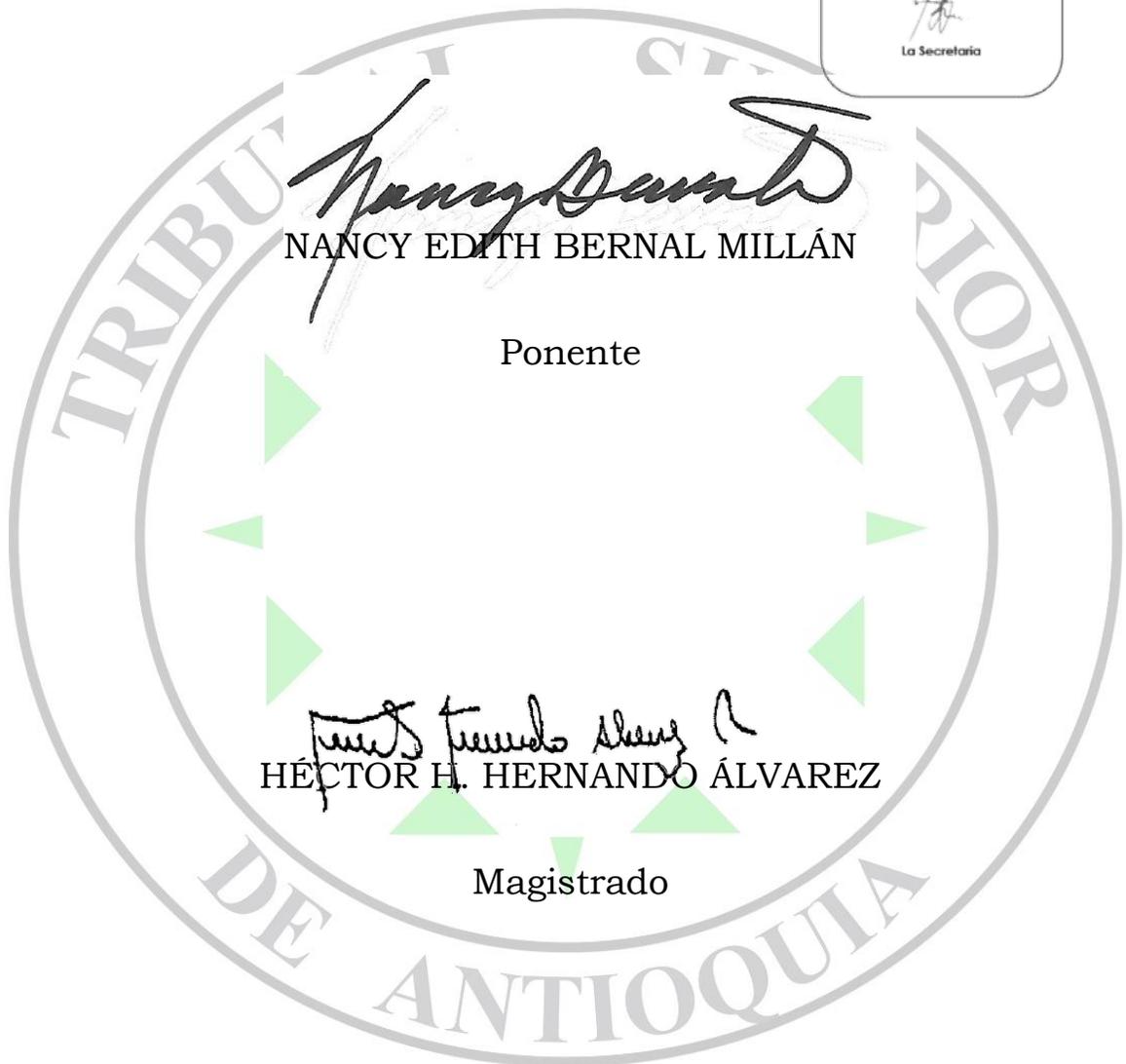
REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Recurso de queja – ejecutivo laboral
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Yudy Aleida Aristizábal Zuluaga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
05045-31-05-002-2022-00231-00

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL
El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167
En la fecha: 22 de
septiembre de 2022

La Secretaria




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Claudio Mercado Palomeque
DEMANDADO	Municipio de Turbo
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2022-00239-01
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:20 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y

proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de compensatorio, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 015

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 318

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por intereses moratorios de que trata la Ley 1437 de 2011.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Intereses moratorios.

3. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2022, Claudio Mercado Palomeque presenta, mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Turbo para que, con fundamento en el título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 2020-00178 que se conoció en el mismo juzgado, se libre orden de pago por la suma de \$33.510.369 por las acreencias económicas y \$877.803 por las costas del proceso. Adicionalmente solicita se ordene al ente territorial pagar los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde el día que quedó en firme hasta el día que se cancele y las costas procesales del proceso ejecutivo.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de junio de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo libró mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo y a favor de Claudio Mercado Palomeque por las siguientes sumas y conceptos:

* \$33.510.369 que representan los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta el día que fue reintegrado.

* \$877.803 que representan las costas fijadas dentro del proceso (sic)

Adicionalmente, niega la orden de pago por intereses moratorios, fundado en el artículo 422 del C.G.P. y recordando que la obligación objeto de ejecución debe ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, enunciada en el título soporte del recaudo de manera irrefutable. Considera que la sentencia presentada como sustento de la ejecución no indica condena por concepto de intereses moratorios, por lo tanto, se abstuvo de librar orden de pago por esta solicitud.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión

negativa. En él solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedaron ejecutoriadas las sentencias hasta el día de su pago total. Sostiene que por tratarse la parte ejecutada de una entidad pública y por tener esta reglado su procedimiento para el cobro y pago de sentencias, Claudio Mercado Palomeque sufriría una pérdida económica de no reconocerse los intereses moratorios comerciales, tal como dice la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P., pues no solo debió esperar más de 10 meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también pierde el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándolo así en desigualdad.

El despacho encartado resolvió no reponer la decisión del 30 de junio de 2022, mediante la cual no se accedió a librar mandamiento de pago por intereses moratorios. Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. explica que como el sustento de la ejecución presentada es una sentencia dentro de cuyo enunciado nada se indicó en relación con condenas por conceptos de intereses moratorios y que, pretenderlo por esta vía, implica desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido. Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta

jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»²

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

«...Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el

² Hernán Fabio López Blanco Pág.. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso...»

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede haber elucubración alguna y explica: *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la*

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la ejecución de las providencias judiciales.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

Así, cumple traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

«**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...» Negritas del Tribunal.

De lo anterior, la Sala resalta que la orden de pago fundada en una sentencia judicial equivale a lo establecido en la parte resolutive.

7.2.3. Solicita la parte apelante en el libelo genitor que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, inicialmente una aclaración es necesaria, si bien la parte demandante fundamenta su solicitud en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, es el artículo 192 de la norma en comento la que contiene el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de

entidades públicas, entre ellas el reconocimiento de cantidades líquidas y establece que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; mientras que el artículo 195 regula el *trámite* para el pago de condenas, reiterando la causación de los intereses moratorios descritos.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación a los asuntos laborales de los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C., antes regulados por el artículo 177 del C.C.A., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del proceso de radicación No 46034 el 8 de febrero de 2017, explicó que:

«Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.³»

3 Sentencia del 2 de mayo de 2012, radicado 38075

Criterio este que se mantiene pacífico por parte de nuestro órgano de cierre y que fue acogido por esta Sala en sentencia proferida por este Tribunal, el 17 de agosto de 2018 dentro del proceso identificado con el radicado único nacional 05045310500220180024901, M.P. Héctor Hernando Álvarez Restrepo y que se reitera en esta providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que no hay lugar a la imposición de los intereses de mora deprecados, la decisión de primera instancia, se encuentra acertada y procedemos a su confirmación.

7.2.4. Del artículo 431 del C.G.P.

Remitiéndonos a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo en el C.G.P y teniendo en cuenta que en el presente trámite se ejecuta una suma de dinero, debe dársele aplicación a lo regulado en los arts. 424 y 431 de dicho compendio normativo y en ellos nada se dice de actualización monetaria o liquidación de intereses por el cumplimiento tardío.

No así, si la condena se trata de obligaciones de dar o hacer, pues para el efecto tanto el art. 426 y 428 ibidem facultan al demandante a que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la entrega o ejecución del hecho se efectúe, para lo cual debe fijar su valor mensual cuando no figure en el título ejecutivo. Normas que, insistimos, en tratándose de pagar suma de dinero, no son aplicables, por cuanto esta viene regulada por el artículo 424 del C.G.P.

Sin embargo, en el *sub judice* dado que la ejecución que se requiere en la apelación versa por los perjuicios que le causa al ejecutante el incumplimiento del deudor, perjuicios que se revelan en la depreciación monetaria de las sumas de dinero por las que se libra mandamiento de pago, el hecho de que se esté ejecutando únicamente sumas de dinero no permite que procedan ni los perjuicios moratorios ni compensatorios que son los únicos por los que el administrador de justicia puede ejecutar aún sin encontrarse contenidos en el título ejecutivo, pero como advertimos, solo si se tratara de obligaciones de dar o hacer.

Por lo tanto, esta desigualdad que predica la apoderada de la ejecutante, no es sobre las obligaciones laborales, pues como se apunta, el estudio normativo se realiza con las normas del C.G.P. por aplicación de la remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T. y de la S.S. ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 se condena en costas a favor del municipio de Turbo. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Claudio Mercado Palomeque y a favor del municipio de Turbo. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



En uso de compensatorio

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Ana Fernanda Bravo Oquendo
DEMANDADO	Municipio de Turbo
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2022-00238-01
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y

proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de compensatorio, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 014

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 317

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por intereses moratorios de que trata la Ley 1437 de 2011.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Intereses moratorios.

3. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2022, Ana Fernanda Bravo Oquendo presenta, mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Turbo para que, con fundamento en el título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 2020-00185 que se conoció en el mismo juzgado, se libre orden de pago por la suma de \$18.209.726 por acreencias económicas y \$877.803 por las costas del proceso. Adicionalmente solicita se ordene al ente territorial pagar los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde el día que quedó en firme hasta el día que se cancele y las costas del proceso ejecutivo.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de junio de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo libró mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo y a favor de Ana Fernanda Bravo Oquendo por las siguientes sumas y conceptos:

* \$18.209.726 que representan los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta el día que fue reintegrada.

* \$877.803 que representan las costas fijadas dentro del proceso (sic)

Adicionalmente, niega la orden de pago por intereses moratorios, fundado en el artículo 422 del C.G.P. y recordando que la obligación objeto de ejecución debe ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, enunciada en el título soporte del recaudo de manera irrefutable. Considera que la sentencia presentada como sustento de la ejecución no indica condena por concepto de intereses moratorios, por lo tanto, se abstuvo de librar orden de pago por esta solicitud.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión

negativa. En él solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedaron ejecutoriadas las sentencias hasta el día de su pago total. Sostiene que por tratarse la parte ejecutada de una entidad pública y por tener esta reglado su procedimiento para el cobro y pago de sentencias, Ana Fernanda Bravo Oquendo sufriría una pérdida económica de no reconocerse los intereses moratorios comerciales, tal como dice la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P., pues no solo debió esperar más de 10 meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también pierde el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola así en desigualdad.

El despacho encartado resolvió no reponer la decisión del 29 de junio de 2022, mediante la cual no se accedió a librar mandamiento de pago por intereses moratorios. Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. explica que como el sustento de la ejecución presentada es una sentencia dentro de cuyo enunciado nada se indicó en relación con condenas por conceptos de intereses moratorios y que, pretenderlo por esta vía, implica desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido. Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta

jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»²

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

«...Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el

² Hernán Fabio López Blanco Pág.. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso...»

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede haber elucubración alguna y explica: *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la*

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la ejecución de las providencias judiciales.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

Así, cumple traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

«**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...» Negritas del Tribunal.

De lo anterior, la Sala resalta que la orden de pago fundada en una sentencia judicial equivale a lo establecido en la parte resolutive.

7.2.3. Solicita la parte apelante en el libelo genitor que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, inicialmente una aclaración es necesaria, si bien la parte demandante fundamenta su solicitud en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, es el artículo 192 de la norma en comento la que contiene el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de

entidades públicas, entre ellas el reconocimiento de cantidades líquidas y establece que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; mientras que el artículo 195 regula el *trámite* para el pago de condenas, reiterando la causación de los intereses moratorios descritos.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación a los asuntos laborales de los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C., antes regulados por el artículo 177 del C.C.A., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del proceso de radicación No 46034 el 8 de febrero de 2017, explicó que:

«Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.³»

3 Sentencia del 2 de mayo de 2012, radicado 38075

Criterio este que se mantiene pacífico por parte de nuestro órgano de cierre y que fue acogido por esta Sala en sentencia proferida por este Tribunal, el 17 de agosto de 2018 dentro del proceso identificado con el radicado único nacional 05045310500220180024901, M.P. Héctor Hernando Álvarez Restrepo y que se reitera en esta providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que no hay lugar a la imposición de los intereses de mora deprecados, la decisión de primera instancia, se encuentra acertada y procedemos a su confirmación.

7.2.4. Del artículo 431 del C.G.P.

Remitiéndonos a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo en el C.G.P y teniendo en cuenta que en el presente trámite se ejecuta una suma de dinero, debe dársele aplicación a lo regulado en los arts. 424 y 431 de dicho compendio normativo y en ellos nada se dice de actualización monetaria o liquidación de intereses por el cumplimiento tardío.

No así, si la condena se trata de obligaciones de dar o hacer, pues para el efecto tanto el art. 426 y 428 ibidem facultan al demandante a que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la entrega o ejecución del hecho se efectúe, para lo cual debe fijar su valor mensual cuando no figure en el título ejecutivo. Normas que, insistimos, en tratándose de pagar suma de dinero, no son aplicables, por cuanto esta viene regulada por el artículo 424 del C.G.P.

Sin embargo, en el *sub judice*, dado que la ejecución que se requiere en la apelación versa por los perjuicios que le causa a la ejecutante el incumplimiento del deudor, perjuicios que se revelan en la depreciación monetaria de las sumas de dinero por las que se libra mandamiento de pago, el hecho de que se esté ejecutando únicamente sumas de dinero no permite que procedan ni los perjuicios moratorios ni compensatorios que son los únicos por los que el administrador de justicia puede ejecutar aún sin encontrarse contenidos en el título ejecutivo, pero como advertimos, solo si se tratara de obligaciones de dar o hacer.

Por lo tanto, esta desigualdad que predica la apoderada de la ejecutante, no es sobre las obligaciones laborales, pues como se apunta, el estudio normativo se realiza con las normas del C.G.P. por aplicación de la remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T. y de la S.S. ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 se condena en costas a favor del municipio de Turbo. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

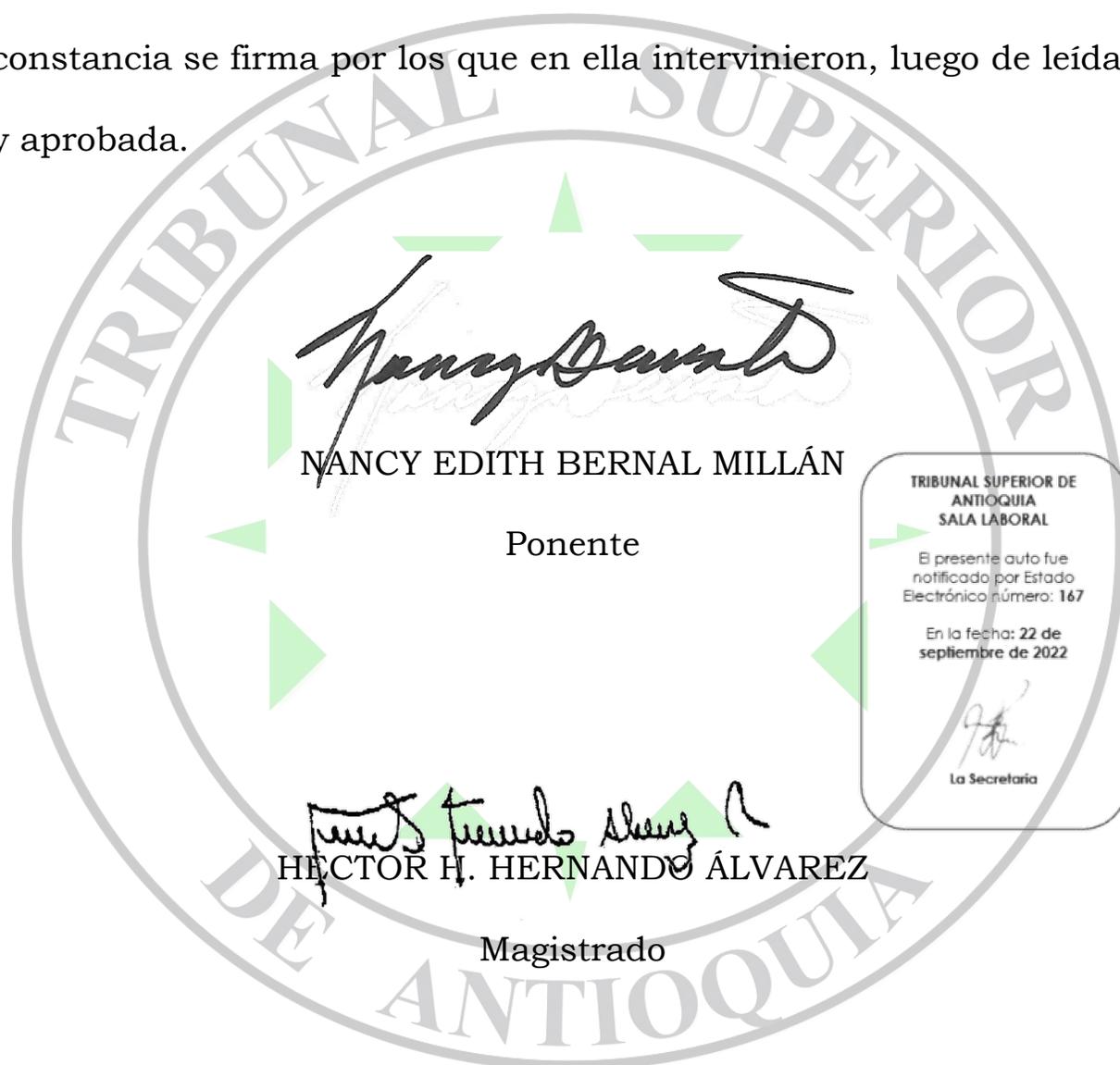
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 29 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Ana Fernanda Bravo Oquendo y a favor del municipio de Turbo. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



En uso de compensatorio

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Elvis Palacios Mosquera
DEMANDADO	Municipio de Turbo
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2022-00234-01
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 03:40 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y

proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de compensatorio, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 013

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 316

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por intereses moratorios de que trata la Ley 1437 de 2011.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Intereses moratorios.

3. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2022, Elvis Palacios Mosquera presenta, mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Turbo para que, con fundamento en el título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 2020-00175 que se conoció en el mismo juzgado, se libre orden de pago por la suma de \$33.510.369 por las acreencias económicas y \$1.755.606 por las costas del proceso. Adicionalmente solicita se ordene al ente territorial pagar los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde el día que quedó en firme hasta el día que se cancelen y las costas procesales del proceso ejecutivo.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de junio de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo libró mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo y a favor de Oscar Roberto Ospina Mena por las siguientes sumas y conceptos:

* \$35.510.369 que representan los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta el día que fue reintegrado.

* \$1.755.606 que representan las costas fijadas dentro del proceso (sic)

Adicionalmente, niega la orden de pago por intereses moratorios, fundado en el artículo 422 del C.G.P. y recordando que la obligación objeto de ejecución debe ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, enunciada en el título soporte del recaudo de manera irrefutable. Considera que la sentencia presentada como sustento de la ejecución no indica condena por concepto de intereses moratorios, por lo tanto, se abstuvo de librar orden de pago por esta solicitud.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión

negativa. En él solicita se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedaron ejecutoriadas las sentencias hasta el día de su pago total. Sostiene que por tratarse la parte ejecutada de una entidad pública y por tener esta reglado su procedimiento para el cobro y pago de sentencias, Elvis Palacios Mosquera sufriría una pérdida económica de no reconocerse los intereses moratorios comerciales, tal como dice la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P., pues no solo debió esperar más de 10 meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también pierde el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándolo así en desigualdad.

El despacho encartado resolvió no reponer la decisión del 24 de junio de 2022, mediante la cual no se accedió a librar mandamiento de pago por intereses moratorios. Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. explica que como el sustento de la ejecución presentada es una sentencia dentro de cuyo enunciado nada se indicó en relación con condenas por conceptos de intereses moratorios y que, pretenderlo por esta vía, implica desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido. Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta

jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»²

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

«...Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el

² Hernán Fabio López Blanco Pág.. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso...»

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede haber elucubración alguna y explica: *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la*

obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la ejecución de las providencias judiciales.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

Así, cumple traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

«**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...» Negritas del Tribunal.

De lo anterior, la Sala resalta que la orden de pago fundada en una sentencia judicial equivale a lo establecido en la parte resolutive.

7.2.3. Solicita la parte apelante en el libelo genitor que, se libere mandamiento de pago por los intereses de mora en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, inicialmente una aclaración es necesaria, si bien la parte demandante fundamenta su solicitud en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, es el artículo 192 de la norma en comento la que contiene el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de

entidades públicas, entre ellas el reconocimiento de cantidades líquidas y establece que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; mientras que el artículo 195 regula el *trámite* para el pago de condenas, reiterando la causación de los intereses moratorios descritos.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación a los asuntos laborales de los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C., antes regulados por el artículo 177 del C.C.A., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del proceso de radicación No 46034 el 8 de febrero de 2017, explicó que:

«Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.³»

3 Sentencia del 2 de mayo de 2012, radicado 38075

Criterio este que se mantiene pacífico por parte de nuestro órgano de cierre y que fue acogido por esta Sala en sentencia proferida por este Tribunal, el 17 de agosto de 2018 dentro del proceso identificado con el radicado único nacional 05045310500220180024901, M.P. Héctor Hernando Álvarez Restrepo y que se reitera en esta providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que no hay lugar a la imposición de los intereses de mora deprecados, la decisión de primera instancia, se encuentra acertada y procedemos a su confirmación.

7.2.4. Del artículo 431 del C.G.P.

Remitiéndonos a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo en el C.G.P y teniendo en cuenta que en el presente trámite se ejecuta una suma de dinero, debe dársele aplicación a lo regulado en los arts. 424 y 431 de dicho compendio normativo y en ellos nada se dice de actualización monetaria o liquidación de intereses por el cumplimiento tardío.

No así, si la condena se trata de obligaciones de dar o hacer, pues para el efecto tanto el art. 426 y 428 ibidem facultan al demandante a que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la entrega o ejecución del hecho se efectúe, para lo cual debe fijar su valor mensual cuando no figure en el título ejecutivo. Normas que, insistimos, en tratándose de pagar suma de dinero, no son aplicables, por cuanto esta viene regulada por el artículo 424 del C.G.P.

Sin embargo, en el *sub judice*, dado que la ejecución que se requiere en la apelación versa por los perjuicios que le causa al ejecutante el incumplimiento del deudor, perjuicios que se revelan en la depreciación monetaria de las sumas de dinero por las que se libra mandamiento de pago, el hecho de que se esté ejecutando únicamente sumas de dinero no permite que procedan ni los perjuicios moratorios ni compensatorios que son los únicos por los que el administrador de justicia puede ejecutar aún sin encontrarse contenidos en el título ejecutivo, pero como advertimos, solo si se tratara de obligaciones de dar o hacer.

Por lo tanto, esta desigualdad que predica la apoderada de la ejecutante, no es sobre las obligaciones laborales, pues como se apunta, el estudio normativo se realiza con las normas del C.G.P. por aplicación de la remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T. y de la S.S. ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 se condena en costas a favor del municipio de Turbo. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Elvis palacios Mena y a favor del municipio de Turbo. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



En uso de compensatorio

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Oscar Roberto Ospina Mena
DEMANDADO	Municipio de Turbo
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2022-00152-01
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y

proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 012

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 299

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago por intereses moratorios de que trata la Ley 1437 de 2011.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Intereses moratorios.

3. ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2022, Oscar Roberto Ospina Mena presenta, mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Turbo para que, con fundamento en el título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 2020-00150 que se conoció en el mismo juzgado, se libre orden de pago por la suma de \$30.061.671 por las acreencias económicas reconocidas en las sentencias y \$877.803 por las costas del proceso ordinario. Adicionalmente solicita se ordene al ente territorial pagar los intereses moratorios de toda la sentencia, desde el día que quedó en firme hasta que se cancelen los valores que ella contiene y las costas procesales del proceso ejecutivo.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de mayo de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo libró mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo y a favor de Oscar Roberto Ospina Mena por las siguientes sumas y conceptos:

* \$30.061.671 que representan los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta el día que fue reintegrado.

* \$877.803 que representan las costas fijadas dentro del proceso (sic)

Adicionalmente, niega la orden de pago por intereses moratorios fundado en el artículo 422 del C.G.P. y recordando que la obligación objeto de ejecución debe ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, enunciada en el título soporte del recaudo de manera irrefutable. Considera que la sentencia presentada como sustento de la ejecución no indica condena por concepto de intereses moratorios por lo tanto se abstuvo de librar orden de pago por esta solicitud.

5. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión negativa. En él solicita se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta el día de su pago total. Sostiene que por tratarse la parte ejecutada de una entidad pública y por tener esta reglado su procedimiento para el cobro y pago de sentencias, Oscar Roberto Ospina Mena sufriría una pérdida económica de no reconocerse los intereses moratorios comerciales, tal como lo dice la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P., pues no solo debió esperar más de 10 meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también pierde el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándolo así en desigualdad.

El despacho encartado resolvió no reponer la decisión del 17 de mayo de 2022 mediante la cual no se accedió a librar mandamiento de pago por intereses moratorios. Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. explica que como el sustento de la ejecución presentada es una sentencia dentro de cuyo enunciado nada se indicó en relación

con condenas por conceptos de intereses moratorios y, pretenderlo por esta vía, implica desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido. Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra del municipio de Turbo, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»²

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

² Hernán Fabio López Blanco Pág.. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

«...Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso...»

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede haber elucubración alguna y explica: *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la ejecución de las providencias judiciales.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

Así, cumple traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...» Negritas del Tribunal.

De lo anterior, la Sala resalta que la orden de pago fundada en una sentencia judicial equivale a lo establecido en la parte resolutive.

7.2.3. Solicita la parte apelante en el libelo genitor que, se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, inicialmente una aclaración es necesaria, si bien la parte demandante fundamenta su solicitud en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, es el artículo 192 de la norma en comento la que contiene el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, entre ellas las que contienen reconocimientos de cantidades líquidas y establece devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; mientras que el artículo 195 regula el trámite para el pago de condenas, reiterando la causación de los intereses moratorios descritos.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación a los asuntos laborales de los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C., antes regulados por el artículo 177 del C.C.A., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del proceso de radicación No 46034 el 8 de febrero de 2017, explicó que:

«Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas

por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.^{3»}

Criterio este que se mantiene pacífico por parte de nuestro órgano de cierre y que fue acogido por esta Sala en sentencia proferida por este tribunal, el 17 de agosto de 2018 dentro del proceso identificado con el radicado único nacional 05045310500220180024901, M.P. Héctor Hernando Álvarez Restrepo y que se reitera en esta providencia.

En ese orden de ideas, como quiera que no hay lugar a la imposición de los intereses de mora deprecados, la decisión de primera instancia, se encuentra acertada y procedemos a su confirmación.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365

³ Sentencia del 2 de mayo de 2012, radicado 38075

se condena en costas a favor del municipio de Turbo. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Oscar Roberto Ospina Mena y a favor del municipio de Turbo. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 18 para firmas.

Viene de la página 17 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Alexander Emilio González Varón
DEMANDADO	Estatel de Seguridad Ltda.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO:	05579-31-05-001-2021-00026-01
DECISIÓN:	Deja sin valor y efecto auto admisorio de recurso de apelación.

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 03:30 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados
NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ

RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente, no se designa conjuez.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 011

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 298

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la decisión del juez de conocimiento, mediante la cual se abstuvo de reintegrar remanente.

2. TEMAS

Requisitos de procedibilidad del recurso. Falta de interés para recurrir. Decisión recurrida no apelable.

3. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2021, Alexander Emilio González Varón presenta, mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva laboral contra Estatal de Seguridad Limitada para que con fundamento en el título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 2018-00161 que se conoció en el mismo juzgado, se libre orden de pago por la suma de \$76.721.932, intereses de mora y costas del proceso.

El 16 de marzo de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío libró mandamiento en contra de Estatal de Seguridad Limitada y a favor de Alexander Emilio González Varón por las siguientes sumas y conceptos:

* Perjuicios materiales: \$35.880.892.

* Perjuicios morales: \$36.341.040.

* Costas del proceso ordinario: \$4.500.000

* Intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera y
costas del proceso ejecutivo

Además, ordena la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la empresa en cuentas corriente o de ahorro Bancolombia.

Contra esta decisión que accedió a la medida cautelar la parte ejecutada presentó memorial, el día 18 del mismo mes y año siendo las 10:05 a.m., solicitando que no se expidiera el oficio de embargo en atención a que la sociedad Estatal de Seguridad Limitada procedería con la consignación de las condenas impuestas en el proceso ordinario.

Mientras que a la 01:05 pm del mismo día la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega del título judicial realizado por la parte ejecutada en cuantía de \$67.636.672. Explicó que no

solicitaba la terminación del proceso por existir una diferencia por una suma mayor que la ejecutada.

El 25 de marzo de 2021 la parte ejecutante reitera la solicitud de entrega del título judicial y de no ordenarse la terminación del proceso ejecutivo.

El mismo día el juzgado encartado comunica la orden de pago del depósito judicial diferente a cuota alimentaria No. 413650000076445 realizado el 18 de marzo de 2021 en cuantía de \$67.636.672.

El 26 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad procesal, Estatal de Seguridad Limitada propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, afirmando que se encuentra al día con la obligación por el depósito judicial realizado.

- La innominada solicitando la declaración de toda excepción que se encontrare probada.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de febrero de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío se constituyó en audiencia para resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante, declarando probada la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Por lo anterior ordena la terminación del proceso y su archivo.

Consideró el a quo luego de escuchar las audiencias de juzgamiento de primera y segunda instancia, y verificó que en ellas se condena a Estatal de Seguridad Limitada a reconocer y pagar 10 SMLMV al año 2019, esto es \$828.211 para cada uno de los hijos del demandante, Samuel, Isabela y César por perjuicios morales para un total de \$24.846.330. Condena que no incluía al demandante en otros 10 SMLMV como se pretendió en la demanda ejecutiva.

Dijo tener en cuenta que Estatal de Seguridad Limitada consignó el 18 de marzo de 2021, el total de las condenas ordenadas antes del auto de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral y por ello, decide dejar sin efecto legal el auto que ordenó librar mandamiento de pago contra la empresa ejecutada, situación que sería consignada en los libros radicadores del despacho sobre la terminación del proceso ejecutivo.

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición y apelación contra la anterior decisión, manifestando que la empresa pagó los salarios mínimos al año 2021, cuando, como lo refirió el a quo, se debió pagar al año 2019. Solicita que se reintegre el dinero pagado de más por Estatal de Seguridad Limitada. Invoca el enriquecimiento sin justa causa resaltando que el dinero fue consignado al despacho y no a la parte ejecutante, por tanto, el juzgado debió percatarse de este valor adicional al hacer la liquidación de las condenas y solo cancelar el valor al que tenía derecho el demandante.

Dentro de las consideraciones del juez del conocimiento para resolver el recurso de reposición, afirma que al hacer una revisión de la operación aritmética de las condenas se observa que el monto de ellas asciende a la suma de \$65.227.222 y que la empresa Estatal de Seguridad Limitada consigna por concepto de pago de la obligación un valor de \$67.636.672, monto este que es superior por tanto se conformó un saldo a favor equivalente a \$2.409.450.

Agregó que teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo culminó y que incluso no debió haberse librado mandamiento de pago porque antes de dictarse el auto de cumplimiento lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia ya la Estatal de Seguridad Limitada había hecho el pago, por tanto, expresa que no es este el momento para activar el saldo a favor de la empresa ejecutada, por ello tendrá que hacerlo por otra vía con el escrito que considere conveniente.

Niega el recurso de reposición y concede la alzada con fundamento en el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2021, porque, en su entendido,

observa que se trata la decisión de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, Estatal de Seguridad Limitada, en caso afirmativo, se analizará la solicitud de devolución del saldo a favor del ejecutado y a cargo de la parte ejecutante, Alexander Emilio González Varón.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupré Editores, página 769. edición 2016.

- La observancia de las causas procesales;

Enseguida pasamos al verificar el cumplimiento de cada uno de ellos:

7.2.1. De la capacidad para interponer el recurso.

En punto a este requisito, el citado tratadista, manifiesta que: «...consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación... el acto de interponer un recurso corresponde, de manera esencial, a quien goza del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, otras partes o terceros, así sean estos los directamente afectados con la decisión, por cuanto se parte de la base de que será el experto jurídico quien sopesará mejor las posibilidades de la impugnación.»

Se refiere entonces este requisito de procedibilidad a la legitimación adjetiva y que no será viable cuando exista una indebida representación de la parte apelante o si quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el caso de autos se advierte que en el expediente digitalizado se encuentra prueba del derecho de postulación del profesional del derecho que ejerce la defensa de Estatal de Seguridad Limitada, personería jurídica que fue reconocida como acto introductorio dentro de la audiencia del 15 de febrero de 2015.

7.2.2. Del interés para recurrir.

Además de la legitimación procesal que permite impugnar las decisiones judiciales, el segundo requisito tiene que ver con que la providencia le sea adversa respecto de las pretensiones que fijan el litigio. Al respecto el referido tratadista indica:

«Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia... Según la acertada expresión de Devis Echandía,² no es un “interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia” Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso...»³

La parte apelante debe acreditar que la decisión afecta sus derechos, que le ocasiona un perjuicio, ello debido a que, si ningún agravio le fue causado no puede pretender su modificación o revocatoria y jurídicamente la presentación de algún medio de impugnación resulta inviable.

Para esta Sala es claro que el agravio debe corresponder a lo pedido en la demanda; así, en el caso bajo estudio se advierte que tratándose de un proceso ejecutivo la parte ejecutante solicitó la condena en una suma de dinero, para dar cumplimiento a la obligación, Estatal de Seguridad Limitada consignó a favor de Alexis Emilio González Varón mediante un depósito judicial a órdenes del despacho del conocimiento una suma de dinero que fue fundamento para proponer

2 DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio... 2ª ed.pág. 454.

3 Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, edición 2016, página 771.

la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, justificando el pago del concepto objeto de condena, cuales eran: perjuicios materiales, morales y costas del proceso ordinario.

La declaración de prosperidad total de las excepciones de mérito narradas, tal y como lo resolvió el a quo, hace que el recurso de apelación resulte jurídicamente improcedente para el ejecutado. y por tanto este Tribunal no esté habilitado para pronunciarse de los motivos que argumentan la alzada.

Sobre los requisitos de procedibilidad debe resaltarse que deben concurrir todos y no una parte de ellos, por tanto, ante la falta de interés para recurrir, no es necesario continuar con el análisis de los siguientes.

De otra parte, no comparte este colegiado el criterio que tuvo como sustento el juez de primera instancia, para conceder el recurso, es que la situación fáctica presentada no puede encuadrarse en la liquidación del crédito, como lo pretende el a quo. Lo que la Sala

advierte es que se realizó una consignación por suma superior a la adeudada, ello obligaba a fraccionar el depósito judicial para reembolsar el remanente. Lo anterior es la dinámica normal como se procede, no sin antes resolver las excepciones de mérito y que estas se encuentren debidamente ejecutoriada, porque solo así el mandamiento de pago cobra ejecutoria material.

Ahora bien, siendo que la Sala no está habilitada para pronunciarse sobre los motivos contenidos en la impugnación de la sociedad ejecutada, se advierte que en precedencia se profirió erróneamente auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación⁴.

Así, lo considerado impone dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto del 14 de junio de 2022 mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutada, se dio traslado del que trata el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y se fijó fecha de decisión, para en su lugar inadmitir el medio de impugnación, por las razones suficientemente explicadas en este acápite.

⁴ Auto del 14 de junio de 2022 notificado por Estado Electrónico No. 106 del 21 de junio de 2022

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Como se ha dejado sin valor el trámite de segunda instancia, no se causan costas.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo el trámite de segunda instancia a partir del 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Estatal de Seguridad Limitada contra el auto interlocutorio No. 21 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía que adelantó Alexander Emilio González Varón, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en

constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022



La Secretaria



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Edilma Osorio Gaviria
DEMANDADO: Colpensiones y otro.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2018-0116-02
DECISIÓN: Modifica

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós

(2022)

Hora: 03:00 P.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente no se designa conjuer.

Auto Interlocutorio Escritural No. 084-2022

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 297

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró aprobada la liquidación de costas.

2. TEMA

De la tarifa para liquidar agencias en derecho cuando no prosperan las pretensiones.

3. ANTECEDENTES

3.1. María Edilma Osorio Gaviria presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Positiva S.A., solicitando el reconocimiento de la pensión de desde el 11 de junio de 1998, fecha de estructuración de la invalidez; intereses moratorios e indexación.¹ Colpensiones en su contestación aceptó los hechos relacionados con la entidad, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas inexistencia de obligación de reconocer pensión de invalidez, buena fe y prescripción.

¹ Página 9 del expediente digitalizado, archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado»

3.2. El 9 de febrero de 2021 se profirió sentencia de primera instancia² mediante la cual se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Positiva S.A. y U.G.P.P., absuelve a Positiva S.A., U.G.P.P. y Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, condena en costas a la parte demandante a favor de las codemandadas y «como agencias en derecho a su favor se fija 1 SMLMV». En cuanto a las costas procesales consideró la A quo que: «Se absolverá a las codemandadas al igual que Colpensiones de las pretensiones impetradas en su contra por la demandante a quien por ser la parte vencida en juicio se condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de 1 SMLMV a favor de las codemandadas.»

3.3. El 24 de agosto de 2021, con ponencia de esta Sala se resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte accionante³, confirmando la absolución de la sentencia apelada, sin causarse costas en esa instancia.

² Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «09ActaAudienciaArt.80CPLYSS»

³ Carpeta del expediente digitalizado denominado «11ActuacionesDelSuperior»

3.4. . En firme las providencias, el 23 de marzo de 2022 la secretaria liquida las costas⁴, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de la demandante	
A favor de las demandadas	\$908.526
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	
	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN	
A cargo de la demandante	
A favor de las demandadas	\$908.526

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de marzo de 2022 la jueza del conocimiento aprueba la liquidación de las costas⁵.

5. RECURSOS

⁴ Página 1 del archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «13AutoLiquidaYApruebaCostas»

⁵ Página 2 del archivo pdf del expediente digitalizado, denominado «13AutoLiquidaYApruebaCostas»

Inconforme con la decisión, Colpensiones interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se ajusten las agencias en derecho a la realidad procesal, esto es, incrementando las mismas a favor de la entidad, con los siguientes fundamentos:

«El proceso que se tramitó versa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, mismas que fueron resueltas favorablemente para la entidad que represento, así las cosas no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho en la suma arriba descrita, esto teniendo en cuenta que en los términos en los cuales quedó el fallo en sede de primera instancia, se tiene que el valor antes descrito es para las tres codemandadas, en este sentido se estaría condenando a costas a la parte demandante a favor de mi representada, únicamente por el valor de \$302.842.

Considera esta apoderada que debe haber ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo 10554 de 2016 el cual preceptúa lo siguiente:

“(...) ART. 2°—Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor

jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

La suma calculada no guarda armonía ni es proporcional con la cuantía del proceso, la naturaleza de las pretensiones, los gastos en los cuales debió incurrirla entidad para la defensa del presente proceso, ni la duración.»

El 13 de mayo de 2022 el juzgado del conocimiento declaró extemporáneo el recurso de reposición propuesto y concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, Colpensiones presentó escrito en los mismos términos del recurso de apelación; los demás sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente el ajuste del valor de las agencias en derecho aprobadas por la a quo en el trámite del proceso ordinario laboral presentado por María Edilma Osorio Gaviria y que se tramitó contra Colpensiones, Positiva S.A. y U.G.P.P.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁶ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1. Concepto de las agencias en derecho.

En punto a la condena en costas, que comprenden las agencias en derecho, recordamos que estas, no constituyen una pretensión en sí, sino una «simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción y se traducen en una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de

⁶ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

la parte vencida, pues otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (CSJ AL, 24 ene 2007, Rad. 31155).»⁷

8.2. De la tasación de las agencias en derecho.

Sobre la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL5141-2019; Radicación n.º 68121. Acta 37; Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)»

8.3. Del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

En el momento en que fueron proferidas las decisiones de primera y segunda instancia, el acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, era el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; que, preceptuó:

«ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la **fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades** civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de

la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan **pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor

porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

(...)» Resalta la Sala.

Para determinar la tarifa, recordamos que, en el presente caso se está ante un proceso ordinario laboral cuyas pretensiones económicas no fueron tasadas desde el escrito de demanda, sino que, en el acápite de «competencia y cuantía» se afirma que: «Es usted señor juez competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía que supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Lo primero que resaltamos es que el asunto objeto de análisis es un proceso ordinario laboral de primera instancia, tramitado como de mayor cuantía, siendo ese el punto de referencia para determinar la tarifa a aplicar del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que al respecto enseña:

«ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

En única instancia. (...)

En primera instancia:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)» Resalta la Sala.

8.4. Del caso concreto.

Recordamos así, que en el caso de autos Colpensiones se duele de que las agencias en derecho no son armónicas ni proporcionales a los criterios para su fijación, tales como: la cuantía del proceso, la naturaleza de las pretensiones, los gastos en los cuales debió incurrir la entidad para la defensa del proceso ni la duración.

La Revisión del presente proceso deja ver que se trata de una pretensión de declaración, no económica, cuál es el reconocimiento del estatus como pensionada por invalidez de la demandante María Edilma Osorio Gaviria, y las siguientes sí se trata de pretensiones económicas, al solicitarse condena por un retroactivo pensional desde el 11 de junio de 1998, intereses moratorios e indexación.

De ello se advierte que, convergen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, y como lo menciona el parágrafo 2° del Acuerdo de marras, las agencias se constituyen por las primeras, las de tipo pecuniarias, por ello, los parámetros de la liquidación de agencias en derecho corresponde entre el

3% y el 7,5%, no en salarios mínimos como lo hizo la a quo al proferir la sentencia de primera instancia, como fue liquidada por la secretaria de despacho y aprobada por la misma judicatura.

En consecuencia, advierte esta Colegiatura que la providencia apelada no se encontraba ajustada a derecho como quiera que para la tasación de las agencias en derecho debió tener en cuenta las pretensiones pecuniarias de la demanda y sobre ellas tasar los porcentajes para los procesos de mayor cuantía, razón por la cual es procedente modificar el auto que aprueba las agencias en derecho por primera instancia.

Para dar aplicación a los criterios definidos se advierte que en el caso de autos, las pretensiones no fueron cuantificadas en el libelo genitor, sin embargo, este Tribunal procede a liquidarlas para poder fijar agencias en derecho fielmente a los parámetros establecidos, y del que la Corte Suprema de

Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ya ha establecido un criterio al respecto por vía constitucional⁸.

De acuerdo con las operaciones aritméticas realizada y que se anexará a la presente providencia para que sea parte integral de la misma, el retroactivo reclamado por mesada pensional corresponde desde el 11 de junio de 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$119.189.542.

Por otro lado está la pretensión de intereses moratorios que a la luz de su cuantificación solo sería posible desde el 13 de junio de 2017, como quiera que, su procedencia es accesoria

⁸ «Es de resaltar que, si dicho porcentaje se traduce en una suma de dinero relativamente alta, ello no es un suceso del que se le pueda atribuir culpa alguna a la autoridad judicial accionada, pues no es su responsabilidad que el extremo activo de la Litis hubiera fijado sus pretensiones en una suma de dinero tan alta, así como tampoco lo es que las mismas fueran, en su mayoría, improcedentes.

Que la parte actora pretenda ahora que el cálculo de las agencias en derecho se efectúa con base en el monto dinerario reconocido por el Juez de primera instancia en una sentencia que a la postre fue revocada, es aspirar a que las autoridades judiciales se aparten de los mandatos legales que fijan los criterios para la tasación de dicho concepto, lo que equivale a pretender que los jueces desconozcan el principio de legalidad y se aparten de su deber de ajustar sus decisiones al imperio de la ley, como lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.» STP8963-2020. Y otros como AC5472-2021, AC5427-2021 y STC12467-2021

y está sujeta a presentación de la reclamación administrativa, lo que ocurrió, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, el 13 de febrero de 2017⁹, con lo que Colpensiones contaba con el término de 4 meses para dar respuesta a la peticionaria, por tanto, bajo la eventualidad de ser próspera únicamente incurriría la entidad en mora de conceder el derecho, repetimos, a partir del 13 de junio de 2017. Arrojando un total de \$26.402.796.

Sumados los dos valores encontrados, totalizan \$144.990.505, guarismo al que, de acuerdo con la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, que establece el parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo en cita, corresponde aplicarle el 3%, obteniéndose la suma de \$4.349.715

Para esta Corporación, el valor obtenido representa una suma más que considerable frente a la labor y el desgaste en el que incurrió la parte pasiva, amén de que debe ser

⁹ Página 43 del expediente digitalizado, archivo denominado «01ExpedienteDigitalizado»

repartida en partes iguales para cada una de ellas, teniendo en cuenta las consideraciones del juzgado del conocimiento al no hacer distinción de una condena individual.

Corolario de lo anterior, la providencia apelada, tal como se anuncia en el cuadro contentivo de datos generales del proceso, será modificada y en su lugar se ajustará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$4.349.715 al cumplirse con los criterios y parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8.5. De las costas en segunda instancia.

Dada la prosperidad del recurso, no se causan costas en esta instancia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado en el sentido de fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas la suma de \$4.349.715, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

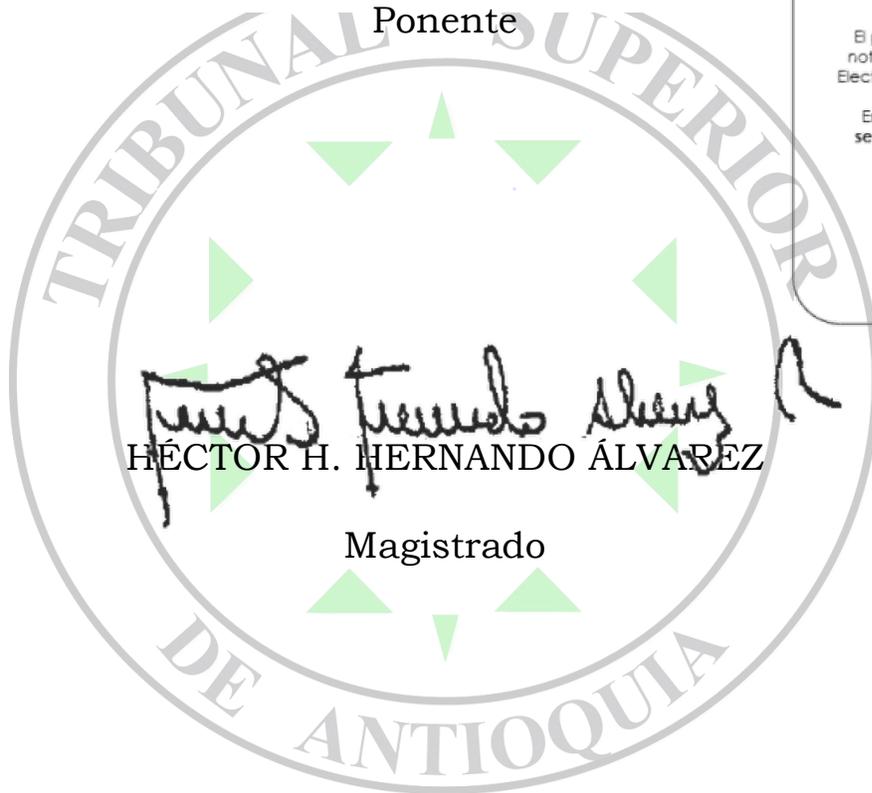
Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en

constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022

La Secretaria

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

ANEXOS

1. Liquidación de retroactivo pensional

Retroactivo		
Periodo		Pensión
Desde	Hasta	
11-jun.-98	30-jun.-98	\$ 135.884,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 135.884,00
1-jul.-98	31-jul.-98	\$ 203.826,00
1-ago.-98	31-ago.-98	\$ 203.826,00
1-sep.-98	30-sep.-98	\$ 203.826,00
1-oct.-98	31-oct.-98	\$ 203.826,00
1-nov.-98	30-nov.-98	\$ 203.826,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 203.826,00
1-dic.-98	31-dic.-98	\$ 203.826,00
1-ene.-99	31-ene.-99	\$ 236.460,00
1-feb.-99	28-feb.-99	\$ 236.460,00
1-mar.-99	31-mar.-99	\$ 236.460,00
1-abr.-99	30-abr.-99	\$ 236.460,00
1-may.-99	31-may.-99	\$ 236.460,00
1-jun.-99	30-jun.-99	\$ 236.460,00
1-jul.-99	31-jul.-99	\$ 236.460,00
1-ago.-99	31-ago.-99	\$ 236.460,00
1-sep.-99	30-sep.-99	\$ 236.460,00
1-oct.-99	31-oct.-99	\$ 236.460,00
1-nov.-99	30-nov.-99	\$ 236.460,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 236.460,00
1-dic.-99	31-dic.-99	\$ 236.460,00
1-ene.-00	31-ene.-00	\$ 260.100,00
1-feb.-00	29-feb.-00	\$ 260.100,00
1-mar.-00	31-mar.-00	\$ 260.100,00
1-abr.-00	30-abr.-00	\$ 260.100,00
1-may.-00	31-may.-00	\$ 260.100,00
1-jun.-00	30-jun.-00	\$ 260.100,00
1-jul.-00	31-jul.-00	\$ 260.100,00
1-ago.-00	31-ago.-00	\$ 260.100,00
1-sep.-00	30-sep.-00	\$ 260.100,00
1-oct.-00	31-oct.-00	\$ 260.100,00
1-nov.-00	30-nov.-00	\$ 260.100,00

Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 260.100,00
1-dic.-00	31-dic.-00	\$ 260.100,00
1-ene.-01	31-ene.-01	\$ 286.000,00
1-feb.-01	28-feb.-01	\$ 286.000,00
1-mar.-01	31-mar.-01	\$ 286.000,00
1-abr.-01	30-abr.-01	\$ 286.000,00
1-may.-01	31-may.-01	\$ 286.000,00
1-jun.-01	30-jun.-01	\$ 286.000,00
1-jul.-01	31-jul.-01	\$ 286.000,00
1-ago.-01	31-ago.-01	\$ 286.000,00
1-sep.-01	30-sep.-01	\$ 286.000,00
1-oct.-01	31-oct.-01	\$ 286.000,00
1-nov.-01	30-nov.-01	\$ 286.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 286.000,00
1-dic.-01	31-dic.-01	\$ 286.000,00
1-ene.-02	31-ene.-02	\$ 309.000,00
1-feb.-02	28-feb.-02	\$ 309.000,00
1-mar.-02	31-mar.-02	\$ 309.000,00
1-abr.-02	30-abr.-02	\$ 309.000,00
1-may.-02	31-may.-02	\$ 309.000,00
1-jun.-02	30-jun.-02	\$ 309.000,00
1-jul.-02	31-jul.-02	\$ 309.000,00
1-ago.-02	31-ago.-02	\$ 309.000,00
1-sep.-02	30-sep.-02	\$ 309.000,00
1-oct.-02	31-oct.-02	\$ 309.000,00
1-nov.-02	30-nov.-02	\$ 309.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 309.000,00
1-dic.-02	31-dic.-02	\$ 309.000,00
1-ene.-03	31-ene.-03	\$ 332.000,00
1-feb.-03	28-feb.-03	\$ 332.000,00
1-mar.-03	31-mar.-03	\$ 332.000,00
1-abr.-03	30-abr.-03	\$ 332.000,00
1-may.-03	31-may.-03	\$ 332.000,00
1-jun.-03	30-jun.-03	\$ 332.000,00
1-jul.-03	31-jul.-03	\$ 332.000,00
1-ago.-03	31-ago.-03	\$ 332.000,00
1-sep.-03	30-sep.-03	\$ 332.000,00
1-oct.-03	31-oct.-03	\$ 332.000,00
1-nov.-03	30-nov.-03	\$ 332.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 332.000,00
1-dic.-03	31-dic.-03	\$ 332.000,00
1-ene.-04	31-ene.-04	\$ 358.000,00
1-feb.-04	29-feb.-04	\$ 358.000,00
1-mar.-04	31-mar.-04	\$ 358.000,00
1-abr.-04	30-abr.-04	\$ 358.000,00
1-may.-04	31-may.-04	\$ 358.000,00
1-jun.-04	30-jun.-04	\$ 358.000,00

1-jul.-04	31-jul.-04	\$ 358.000,00
1-ago.-04	31-ago.-04	\$ 358.000,00
1-sep.-04	30-sep.-04	\$ 358.000,00
1-oct.-04	31-oct.-04	\$ 358.000,00
1-nov.-04	30-nov.-04	\$ 358.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 358.000,00
1-dic.-04	31-dic.-04	\$ 358.000,00
1-ene.-05	31-ene.-05	\$ 381.500,00
1-feb.-05	28-feb.-05	\$ 381.500,00
1-mar.-05	31-mar.-05	\$ 381.500,00
1-abr.-05	30-abr.-05	\$ 381.500,00
1-may.-05	31-may.-05	\$ 381.500,00
1-jun.-05	30-jun.-05	\$ 381.500,00
1-jul.-05	31-jul.-05	\$ 381.500,00
1-ago.-05	31-ago.-05	\$ 381.500,00
1-sep.-05	30-sep.-05	\$ 381.500,00
1-oct.-05	31-oct.-05	\$ 381.500,00
1-nov.-05	30-nov.-05	\$ 381.500,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 381.500,00
1-dic.-05	31-dic.-05	\$ 381.500,00
1-ene.-06	31-ene.-06	\$ 408.000,00
1-feb.-06	28-feb.-06	\$ 408.000,00
1-mar.-06	31-mar.-06	\$ 408.000,00
1-abr.-06	30-abr.-06	\$ 408.000,00
1-may.-06	31-may.-06	\$ 408.000,00
1-jun.-06	30-jun.-06	\$ 408.000,00
1-jul.-06	31-jul.-06	\$ 408.000,00
1-ago.-06	31-ago.-06	\$ 408.000,00
1-sep.-06	30-sep.-06	\$ 408.000,00
1-oct.-06	31-oct.-06	\$ 408.000,00
1-nov.-06	30-nov.-06	\$ 408.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 408.000,00
1-dic.-06	31-dic.-06	\$ 408.000,00
1-ene.-07	31-ene.-07	\$ 433.700,00
1-feb.-07	28-feb.-07	\$ 433.700,00
1-mar.-07	31-mar.-07	\$ 433.700,00
1-abr.-07	30-abr.-07	\$ 433.700,00
1-may.-07	31-may.-07	\$ 433.700,00
1-jun.-07	30-jun.-07	\$ 433.700,00
1-jul.-07	31-jul.-07	\$ 433.700,00
1-ago.-07	31-ago.-07	\$ 433.700,00
1-sep.-07	30-sep.-07	\$ 433.700,00
1-oct.-07	31-oct.-07	\$ 433.700,00
1-nov.-07	30-nov.-07	\$ 433.700,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 433.700,00
1-dic.-07	31-dic.-07	\$ 433.700,00
1-ene.-08	31-ene.-08	\$ 461.500,00

1-feb.-08	29-feb.-08	\$ 461.500,00
1-mar.-08	31-mar.-08	\$ 461.500,00
1-abr.-08	30-abr.-08	\$ 461.500,00
1-may.-08	31-may.-08	\$ 461.500,00
1-jun.-08	30-jun.-08	\$ 461.500,00
1-jul.-08	31-jul.-08	\$ 461.500,00
1-ago.-08	31-ago.-08	\$ 461.500,00
1-sep.-08	30-sep.-08	\$ 461.500,00
1-oct.-08	31-oct.-08	\$ 461.500,00
1-nov.-08	30-nov.-08	\$ 461.500,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 461.500,00
1-dic.-08	31-dic.-08	\$ 461.500,00
1-ene.-09	31-ene.-09	\$ 496.900,00
1-feb.-09	28-feb.-09	\$ 496.900,00
1-mar.-09	31-mar.-09	\$ 496.900,00
1-abr.-09	30-abr.-09	\$ 496.900,00
1-may.-09	31-may.-09	\$ 496.900,00
1-jun.-09	30-jun.-09	\$ 496.900,00
1-jul.-09	31-jul.-09	\$ 496.900,00
1-ago.-09	31-ago.-09	\$ 496.900,00
1-sep.-09	30-sep.-09	\$ 496.900,00
1-oct.-09	31-oct.-09	\$ 496.900,00
1-nov.-09	30-nov.-09	\$ 496.900,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 496.900,00
1-dic.-09	31-dic.-09	\$ 496.900,00
1-ene.-10	31-ene.-10	\$ 515.000,00
1-feb.-10	28-feb.-10	\$ 515.000,00
1-mar.-10	31-mar.-10	\$ 515.000,00
1-abr.-10	30-abr.-10	\$ 515.000,00
1-may.-10	31-may.-10	\$ 515.000,00
1-jun.-10	30-jun.-10	\$ 515.000,00
1-jul.-10	31-jul.-10	\$ 515.000,00
1-ago.-10	31-ago.-10	\$ 515.000,00
1-sep.-10	30-sep.-10	\$ 515.000,00
1-oct.-10	31-oct.-10	\$ 515.000,00
1-nov.-10	30-nov.-10	\$ 515.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 515.000,00
1-dic.-10	31-dic.-10	\$ 515.000,00
1-ene.-11	31-ene.-11	\$ 535.600,00
1-feb.-11	28-feb.-11	\$ 535.600,00
1-mar.-11	31-mar.-11	\$ 535.600,00
1-abr.-11	30-abr.-11	\$ 535.600,00
1-may.-11	31-may.-11	\$ 535.600,00
1-jun.-11	30-jun.-11	\$ 535.600,00
1-jul.-11	31-jul.-11	\$ 535.600,00
1-ago.-11	31-ago.-11	\$ 535.600,00
1-sep.-11	30-sep.-11	\$ 535.600,00

1-oct.-11	31-oct.-11	\$ 535.600,00
1-nov.-11	30-nov.-11	\$ 535.600,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 535.600,00
1-dic.-11	31-dic.-11	\$ 535.600,00
1-ene.-12	31-ene.-12	\$ 566.700,00
1-feb.-12	29-feb.-12	\$ 566.700,00
1-mar.-12	31-mar.-12	\$ 566.700,00
1-abr.-12	30-abr.-12	\$ 566.700,00
1-may.-12	31-may.-12	\$ 566.700,00
1-jun.-12	30-jun.-12	\$ 566.700,00
1-jul.-12	31-jul.-12	\$ 566.700,00
1-ago.-12	31-ago.-12	\$ 566.700,00
1-sep.-12	30-sep.-12	\$ 566.700,00
1-oct.-12	31-oct.-12	\$ 566.700,00
1-nov.-12	30-nov.-12	\$ 566.700,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 566.700,00
1-dic.-12	31-dic.-12	\$ 566.700,00
1-ene.-13	31-ene.-13	\$ 589.500,00
1-feb.-13	28-feb.-13	\$ 589.500,00
1-mar.-13	31-mar.-13	\$ 589.500,00
1-abr.-13	30-abr.-13	\$ 589.500,00
1-may.-13	31-may.-13	\$ 589.500,00
1-jun.-13	30-jun.-13	\$ 589.500,00
1-jul.-13	31-jul.-13	\$ 589.500,00
1-ago.-13	31-ago.-13	\$ 589.500,00
1-sep.-13	30-sep.-13	\$ 589.500,00
1-oct.-13	31-oct.-13	\$ 589.500,00
1-nov.-13	30-nov.-13	\$ 589.500,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 589.500,00
1-dic.-13	31-dic.-13	\$ 589.500,00
1-ene.-14	31-ene.-14	\$ 616.000,00
1-feb.-14	28-feb.-14	\$ 616.000,00
1-mar.-14	31-mar.-14	\$ 616.000,00
1-abr.-14	30-abr.-14	\$ 616.000,00
1-may.-14	31-may.-14	\$ 616.000,00
1-jun.-14	30-jun.-14	\$ 616.000,00
1-jul.-14	31-jul.-14	\$ 616.000,00
1-ago.-14	31-ago.-14	\$ 616.000,00
1-sep.-14	30-sep.-14	\$ 616.000,00
1-oct.-14	31-oct.-14	\$ 616.000,00
1-nov.-14	30-nov.-14	\$ 616.000,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 616.000,00
1-dic.-14	31-dic.-14	\$ 616.000,00
1-ene.-15	31-ene.-15	\$ 644.350,00
1-feb.-15	28-feb.-15	\$ 644.350,00
1-mar.-15	31-mar.-15	\$ 644.350,00
1-abr.-15	30-abr.-15	\$ 644.350,00

1-may.-15	31-may.-15	\$ 644.350,00
1-jun.-15	30-jun.-15	\$ 644.350,00
1-jul.-15	31-jul.-15	\$ 644.350,00
1-ago.-15	31-ago.-15	\$ 644.350,00
1-sep.-15	30-sep.-15	\$ 644.350,00
1-oct.-15	31-oct.-15	\$ 644.350,00
1-nov.-15	30-nov.-15	\$ 644.350,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 644.350,00
1-dic.-15	31-dic.-15	\$ 644.350,00
1-ene.-16	31-ene.-16	\$ 689.455,00
1-feb.-16	29-feb.-16	\$ 689.455,00
1-mar.-16	31-mar.-16	\$ 689.455,00
1-abr.-16	30-abr.-16	\$ 689.455,00
1-may.-16	31-may.-16	\$ 689.455,00
1-jun.-16	30-jun.-16	\$ 689.455,00
1-jul.-16	31-jul.-16	\$ 689.455,00
1-ago.-16	31-ago.-16	\$ 689.455,00
1-sep.-16	30-sep.-16	\$ 689.455,00
1-oct.-16	31-oct.-16	\$ 689.455,00
1-nov.-16	30-nov.-16	\$ 689.455,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 689.455,00
1-dic.-16	31-dic.-16	\$ 689.455,00
1-ene.-17	31-ene.-17	\$ 737.717,00
1-feb.-17	28-feb.-17	\$ 737.717,00
1-mar.-17	31-mar.-17	\$ 737.717,00
1-abr.-17	30-abr.-17	\$ 737.717,00
1-may.-17	31-may.-17	\$ 737.717,00
1-jun.-17	30-jun.-17	\$ 737.717,00
1-jul.-17	31-jul.-17	\$ 737.717,00
1-ago.-17	31-ago.-17	\$ 737.717,00
1-sep.-17	30-sep.-17	\$ 737.717,00
1-oct.-17	31-oct.-17	\$ 737.717,00
1-nov.-17	30-nov.-17	\$ 737.717,00
Mesada Adic.	Mesada Adic.	\$ 737.717,00
1-dic.-17	31-dic.-17	\$ 737.717,00
1-ene.-18	31-ene.-18	\$ 781.242,00
1-feb.-18	28-feb.-18	\$ 781.242,00
1-mar.-18	31-mar.-18	\$ 781.242,00
Totales		\$ 119.189.542,00

2. Liquidación intereses moratorios

Periodo		No. de	Tasa de Usura	Máxima Mensual	Pensión	LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS				
Desde	Hasta	Mesadas Pensión	35,25%	2,55%		Capital Liquidable	Meses en mora	Liquidación Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-feb.-14	30-jun.-17	43 meses y 18 días	35,25%	2,55%		\$ 111.079.964	9	25.475.009	25.475.009	136.554.973
1-jul.-17	31-jul.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 737.717	9	169.188	25.644.196	\$ 26.381.913
1-ago.-17	31-ago.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 1.475.434	8	150.389	25.794.585	27.270.019
1-sep.-17	30-sep.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 2.213.151	7	131.590	25.926.176	28.139.327
1-oct.-17	31-oct.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 2.950.868	6	112.792	26.038.967	28.989.835
1-nov.-17	30-nov.-17	1	35,25%	2,55%	\$ 737.717	\$ 3.688.585	5	93.993	26.132.960	29.821.545
1-dic.-17	31-dic.-17	2	35,25%	2,55%	\$ 1.475.434	\$ 5.164.019	4	150.389	26.283.349	31.447.368
1-ene.-18	31-ene.-18	1	35,25%	2,55%	\$ 781.242	\$ 5.945.261	3	59.723	26.343.073	32.288.334
1-feb.-18	28-feb.-18	1	35,25%	2,55%	\$ 781.242	\$ 6.726.503	2	39.815	26.382.888	33.109.391
1-mar.-18	31-mar.-18	1	35,25%	2,55%	\$ 781.242	\$ 7.507.745	1	19.908	26.402.796	\$ 33.910.541

\$ 7.507.745

\$

118.587.709

\$

144.990.505

\$ 4.349.715

Retroactivo de mesadas	7.507.745
Intereses moratorios	26.402.796
Total	33.910.541



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO 05615-31-05-001-2020-00075
AUTO 89-2022
INTERLOCUTORIO:
DECISIÓN Confirma providencia

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 02:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar auto

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO 05615-31-05-001-2020-00075

escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto que rechazó de plano la nulidad propuesta.

La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 310 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, que se traduce en la siguiente decisión:

1. AUTO INTERLOCUTORIO

1.1. TEMAS

Nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

1.2. ANTECEDENTES.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

Para efectos de interés del recurso, tenemos que el señor Simón Arias Saldarriaga interpuso demanda ordinaria laboral que fue inadmitida el 12 de marzo de 2020; notificada por estados del 2 de julio de 2020¹.

El apoderado de la parte actora solicitó que se le enviara copia del auto que inadmitió la demanda el día 9 de julio del mismo año², solicitud que se acogió al día siguiente; mismo en el cual fue aportada la providencia que cumplía los requisitos de subsanación.

El 29 de julio de 2020 la demanda fue admitida.

La parte accionada Healthy Green S.A.S dio respuesta a la demanda la que se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de nulidad por indebida notificación, ya que al enviar correo electrónico no se adjuntaron los correspondientes anexos

1 fol. 38, archivo “01ExpedienteDigitalizado” en el pdf.

2 fol. 55, ibid.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

ni el poder, la que se encuentre probada de oficio, inexistencia de la obligación. cobro de lo no debido y buena fe.³

De la nulidad por indebida notificación se dio traslado a las partes, la misma fue resuelta el 20 de abril de 2020; de forma negativa para la parte demandada.

1.2. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Durante la audiencia de trámite y juzgamiento, pero previo a su desarrollo, el apoderado de la parte accionada, Healthy Green S.A.S presentó incidente de nulidad, al solicitar que fuera rechazada la demanda, ya que la misma fue admitida el 10 de marzo de 2020, al demandante se le concedió el término de 5 días para que subsanara el escrito de demanda y solo hasta el 10 de julio de 2022 presentó corrección de la misma, es decir pasados 95 días hábiles.

³ Archivo “05ContestacionDemanda” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

En criterio del apoderado, la misma debió ser rechazada en los términos de los artículos 28 y 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual, manifiesta que se generó una causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia establecida por el artículo 133 del Código General del Proceso.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza rechazó de plano el incidente. al manifestar que la misma fue interpuesta de forma extemporánea, en los términos del artículo 37 del C.P.T y S.S., en tanto se hace durante la audiencia, con relación a hechos que se desarrollaron con anterioridad a la misma.

Para ello también se fundamentó en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

Finalmente manifestó que, aun si en gracia de discusión se estudiara la causal propuesta, la misma no prosperaría, como quiera que la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2020; que a partir del 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos procesales en razón del decreto emitido por el Gobierno Nacional y que tales términos se reanudaron el 1 de julio de 2020. La demanda continuó su trámite el 3 del mismo mes y año cuando fue inadmitida y se le dio a la parte un término de 5 días para subsanarla, en auto que fue notificado el 6 de julio de 2020 y cuyos términos se contabilizaban a partir del día siguiente, es decir que el apoderado contaba con 5 días para subsanar la demanda, lo que cumplió el 10 de julio del mismo año, en término oportuno. El escrito introductor, entonces, fue admitido el 29 de julio de 2020 y fue ordenada su notificación.

1.4. ALCANCE DE LA APELACION

La parte interpuso el recurso ya que, si bien se había pronunciado sobre otras irregularidades que existen en el proceso, en tanto el demandado no fue notificado del auto

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

admisorio de la demanda y por ello, como no se notificó a la demandada de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, fue por ello que la representante legal no se hizo presente y se le aplicaran las sanciones que impone su inasistencia.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSION. Dada la oportunidad establecida, en vigencia del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

1.6. CONSIDERACIONES PARA LA DECISIÓN INTERLOCUTORIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

- La capacidad para interponer el recurso

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la nulidad propuesta, actuación apelable de conformidad con el artículo 6 del numeral 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social: *El que decida sobre nulidades procesales.*

En punto a la apelación propuesta, y a los argumentos presentados, es necesario recordar que la sustentación del recurso de alzada consiste en que el apelante exprese las razones de inconformidad, **sobre la providencia impugnada**, como lo explica el inciso 8, numeral 3, artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Precepto que es aplicado tanto para auto como para sentencias.

En este sentido, vale la pena recordar lo explicado por la Sala de Casación Laboral, con relación a este tema, en tanto si bien, se enfoca en la sustentación de la apelación contra las sentencias, es procedente para el caso que nos ocupa, como quiera que hace énfasis en que la alzada, aun cuando no requiera de fórmulas sacramentales, debe presentar de manera clara y coherente las razones que atacan la decisión objeto de discrepancia:

“(…) para resolver los ataques, precisa la Sala que, de conformidad con el principio de consonancia previsto en el art. 66A del CPTSS, así como la exigencia de sustentar el recurso establecida en el art. 57 de la Ley 2ª de 1984, ha reiterado esta Corporación que quien apela la sentencia debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que requiera una presentación exhaustiva de cada uno de los argumentos posibles y reprochables a la decisión de primer grado, ni se encuentre sometido el recurso de alzada a fórmulas sacramentales

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

en su argumentación, razón por la cual resulta suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia, o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleva, tal como lo advirtió esta Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL13260-2015, CSJ SL2764-2017, CSJ SL2010-2019 y CSJ SL3011-2019...”⁴

Cita jurisprudencial necesaria, por cuanto, insistimos, si bien se ocupa sobre la sustentación de la alzada en las sentencias; es pertinente ya que, los argumentos presentados por el profesional del derecho, carecen de toda relación con los razonamientos presentados por la primera instancia para rechazar de plano la nulidad propuesta.

Ello por cuanto de la síntesis realizada se desprende que el incidente propuesto por la parte accionada, se basó en que la demanda fue subsanada de forma extemporánea y que el juzgado había condonado tal desatino al admitir la misma. A su vez, la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, SL3786-2020, M.P: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Radicación n.º 45205, 30 de septiembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO:	Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05615-31-05-001-2020-00075

decisión del despacho se ocupó estrictamente de la oportunidad para interponer el incidente, y para abundar en razones, elaboró la línea de tiempo de las actuaciones procesales para dilucidar si, en efecto tal extemporaneidad, se había generado.

De esta manera, eran estos los temas que debían ser atacados en la alzada, sin que el profesional del derecho hiciera observación alguna jurídica o probatoria al respecto. Antes, por lo contrario, se dedicó a relacionar eventos nuevos e incluso hechos anteriores, como la falta de notificación, nulidad, que ya había sido resuelta por la primera instancia y contra la cual, no interpuso los recursos correspondientes.

Por lo tanto, ya que la sustentación del recurso no cumple con la finalidad principal que es atacar de manera frontal los argumentos que sustentan la providencia, en tanto, ni siquiera hizo un estudio de los mismos, se tiene que su exposición no llega a quebrantar la decisión y, por lo tanto, el auto de primera instancia, permanece incólume.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00075

Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada de conformidad con el numeral 1 art. 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho 1 smlmv.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada de conformidad con el numeral 1 art. 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho 1 smlmv.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Simón Arias Saldarriaga
DEMANDADO: Healthy Green S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00075

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 22 de
septiembre de 2022


La Secretaria


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

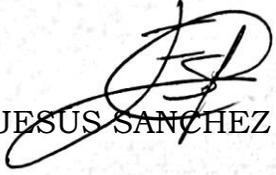
(En uso de compensatorio)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Guillermo de la Hoz
Demandado: Porvenir S.A.
Radicado Único: 05045 31 05 001 2015 00018 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yisela María Diosa Henao
Demandado: Yaneth Carolina Jiménez Giraldo y Otros
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2021-00160-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (30) TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 de septiembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Gilberto Cartagena Garcés y otros
DEMANDADO: Colpensiones y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO: 05101-31-13-001-2019-00019-02
DECISIÓN: Corrige información

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N° 86
Aprobado por Acta de decisión virtual N° 319

OBJETO

Corregir de oficio la descripción de la información con la que se encabezó la providencia proferida por esta Sala dentro del proceso de la referencia del 01 de septiembre de 2022 notificada por Estados electrónicos el día 21 del mismo mes y año.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el citado proceso, esta Corporación en función de Ad quem, profirió decisión describiendo en la información que encabeza, datos errados acerca del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

Como bien se advierte por el Tribunal de manera oficiosa, es evidente el error en el que se incurrió, por tanto, se impone a esta Colegiatura corregir la providencia en el sentido de aclarar la información de referencia con la que se correspondía encabezar el auto interlocutorio No. 85, aprobado con acta de decisión virtual No. 300 de 2022, es la siguiente:

DEMANDANTE: Gilberto Cartagena Garcés y otros

DEMANDADOS: Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones

RADICADO UNICO: 05101-31-13-001-2019-00019-02

PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la información con la que se encabeza el auto interlocutorio No. 85, aprobado con acta de decisión virtual No. 300 de 2022 el 1º de septiembre, quedando la correcta así:

DEMANDANTE: Gilberto Cartagena Garcés y otros y

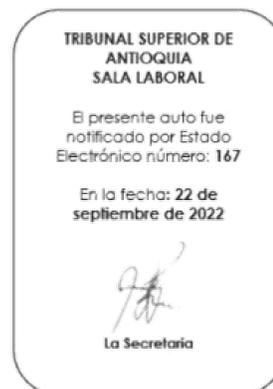
DEMANDADOS: Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones

RADICADO UNICO: 05101-31-13-001-2019-00019-02

PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.

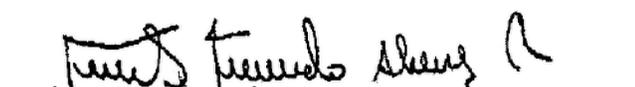
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico previas las anotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



Notifíquese y cúmplase


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : José Ignacio Quintero Muñoz
DEMANDADA : Sociedad Inversiones Velásquez Mesa S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00275 01
RDO. INTERNO : SS-8216
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de única instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2021 00275 01